



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E77612(908)2023

*Jurídico*

ORD. N°: 1110

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:** Estatuto de salud. Contrato a honorarios.

**RESUMEN:** La Dirección del Trabajo carece de competencia para interpretar relaciones de naturaleza civil como lo es el contrato a honorarios, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 08.08.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes e Derecho.
- 2) Ordinario N°696 de 10.05.2023 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico (S).
- 3) Asignación de 28.04.2023.
- 4) Presentación de 31.03.2023 de doña Natalia Aliaga Castillo.

**SANTIAGO,**

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**10 AGO 2023**

**A: SRA. NATALIA ALIAGA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE CERRO  
NAVIA  
DEL CONSISTORIAL N°6.600  
CERRO NAVIA**

Mediante presentación del antecedente 4) Ud. solicita a esta Dirección, en representación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, un pronunciamiento referido a la procedencia de contratar a honorarios a doña Myriam Guajardo Madariaga para el programa "PESPI"-Programa especial de salud y pueblos indígenas- quien no ha podido acreditar que tiene aprobada su enseñanza básica completa.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que se solicitó informe sobre este particular al Ministerio de Salud, el que no ha sido recepcionado por lo que se procederá a emitir pronunciamiento, en lo que compete a esta Dirección, con los antecedentes de que se dispone.

Efectuada esta precisión, esta Dirección ha señalado que en el sistema de atención primaria de salud municipal es jurídicamente procedente, en virtud de lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N°18.883, la contratación sobre la base de honorarios y ha manifestado que en tal caso dicho contrato se rige por las reglas generales del arrendamiento de servicios inmateriales que regula el párrafo noveno, Título XXVI, del Libro IV, del Código Civil el personal así contratado no tiene derecho a los beneficios contemplados para los funcionarios regidos por la Ley N°19.378. Así lo ha señalado, entre otros, mediante Dictámenes N°4292/294, de 09.09.1998; N°2946/140, de 02.08.2001 y N°5873/388 de 30.11.1998.

Lo anterior en atención a que las personas contratadas bajo la modalidad de honorarios no tienen la calidad de funcionarios como lo ha señalado, entre otros, esta Dirección mediante Dictamen N°858/47 de 25.02.2004.

Lo antes señalado es sin perjuicio de determinados beneficios que leyes especiales pudieren eventualmente conceder a las personas contratadas bajo esta modalidad que se desempeñen en la atención primaria de la salud.

A mayor abundamiento, la reiterada doctrina de esta Dirección, contenida, entre otros, en Ordinarios N°318, de 23.02.2022 y N°6236, de 22.12.2017, ha señalado, en lo pertinente, que la competencia de este Servicio se extiende al vínculo de carácter laboral entre empleador y trabajador, que se manifiesta en el respectivo contrato individual de trabajo, careciendo de competencia respecto de aquellas relaciones cuya naturaleza es de carácter civil, como ocurre con el contrato de prestación de servicios a honorarios, materia cuyo conocimiento y resolución corresponde a los Tribunales de Justicia.

Ahora bien, esta Dirección también ha resuelto mediante Dictamen N°3277/174, de 07.10.2002, que en salud primaria municipal el contrato a honorarios sólo es útil para la contratación de servicios, labores o funciones accidentales y específicas, que no sean las habituales que deben desempeñar los funcionarios regidos por la Ley N°19.378.

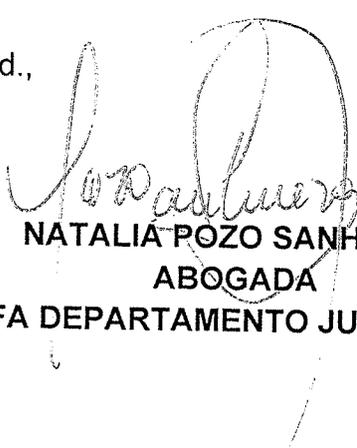
En este contexto, cabe considerar entonces, por una parte, que esta Dirección ha señalado que resulta procedente la contratación a honorarios en el sistema de atención primaria municipal y, por otra, que carece de competencia para conocer o resolver situaciones relacionadas con este tipo de contratos atendida su naturaleza civil, a menos que se esté utilizando la figura del contrato a honorarios en contravención a la doctrina señalada en el Dictamen N°3277/174 ya citado, esto es, para labores permanentes o habituales y no acotadas a una situación específica.

De esta manera, en lo que compete a esta Dirección, no resulta procedente que este Servicio se refiera a relaciones de naturaleza civil como lo es el contrato de honorarios, con las salvedades antes expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener también en consideración para los efectos de su consulta que el Ministerio de Salud es el órgano encargado de regular y otorgar los fondos para la realización de este tipo de programas, de determinar su duración, su adecuada implementación y en tal virtud puede establecer en los convenios que celebra determinadas exigencias respecto de los participantes del mismo, especialmente, si se requiere que cuenten con determinados conocimientos.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumpla con informar a Ud. que esta Dirección carece de competencia para referirse a relaciones de naturaleza civil como lo es el contrato de honorarios, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)



  
LEP/MSGC/msgc

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control